

EXPEDIENTE: SUP-JDC-45/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Ma. Isabel Barriga Ruiz**, magistrada en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, **revoca** la determinación por la que se le informó su desvinculación de ese órgano jurisdiccional y, se **ordena su restitución** en el cargo de magistrada en funciones por ministerio de ley que venía desempeñando.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. TERCERA INTERESADA.....	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	4
V. PROCEDENCIA.....	6
VI. ANÁLISIS DEL FONDO.....	6
VII. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Actora o promovente:	Ma. Isabel Barriga Ruiz. Determinación contenida en el oficio TEEQ/OM/005/2023, por la que, la Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro informa a la actora sobre la conclusión de la relación laboral con ese órgano jurisdiccional.
Acuerdo impugnado:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución:	Constitución Política del Estado de Querétaro.
Constitución local:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Corte Interamericana:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio de la ciudadanía:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Orgánica local:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interno:	

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Marcela Lara Fernández, Alexia de la Garza Camargo y Mariana de la Peza López Figueroa.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de su género.

I. ANTECEDENTES

1. Integración del Tribunal local. El Tribunal local se integra por tres magistraturas designadas por el Senado de la República.²

2. Terminación de periodo de magistratura. El dos de octubre de dos mil veintiuno una magistratura concluyó su periodo en el cargo, quedando vacante una de las tres magistraturas que conforman el pleno del Tribunal local.

3. Nombramiento de magistrada ante vacancia. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal local tomó protesta a la actora como magistrada en funciones por ministerio de ley, para suplir la vacancia hasta en tanto la Cámara de Senadores realice la designación correspondiente, debido a que era la secretaria de acuerdos y proyectista con mayor antigüedad.

4. Determinación sobre relación laboral. El veinticinco de enero del dos mil veintitrés,³ la oficial mayor del Tribunal local informó⁴ a la actora la conclusión de su relación laboral como secretaria de acuerdos y proyectista de ese órgano jurisdiccional local.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el treinta y uno de enero, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, en el que alega vulneración a su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional local.

6. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-45/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado

² De conformidad con el artículo 32 de la Constitución local y el artículo 6 de la Ley Orgánica local.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

⁴ TEEQ/OM/005/2023

Felipe de la Mata Pizaña.

7. Escrito de tercera interesada. El siete de febrero, Norma Jiménez Fuentes compareció al medio de impugnación federal como tercera interesada.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía⁵, porque se trata de una controversia vinculada con la integración de una autoridad electoral jurisdiccional en una entidad federativa.⁶

III. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a Norma Jiménez Fuentes en los términos siguientes⁷:

1. Forma. En su escrito consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente, además menciona el interés incompatible con el de la actora.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia de tercera
9:20 horas del 2 de febrero de 2023	9:20 horas del 2 de febrero a las 9:20 horas del 8 de febrero de 2023	15:57 horas del 7 de febrero de 2023

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, sin computar el sábado cuatro, domingo cinco y lunes seis⁸ por ser inhábiles, dado que el asunto no está vinculado con algún proceso electoral federal o local que esté en curso.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, porque del escrito de la tercera interesada se advierte un interés incompatible con el de la actora, debido a que actualmente se desempeña como magistrada en funciones del Tribunal local. Por tanto, pretende que subsista la determinación impugnada.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia que invocan las personas demandadas y la tercera interesada:

1.- El acto impugnado no es materia electoral sino laboral, porque la actora controvierte la terminación de la relación de trabajo como secretaria proyectista, lo cual corresponde conocer a los tribunales laborales y, por tanto, la demanda se debe desechar.

El planteamiento **es infundado**, porque la controversia está vinculada con la presunta vulneración al derecho de la actora a integrar un órgano de autoridad electoral.

En este sentido, como se sostuvo en el apartado de competencia, la Sala Superior tiene atribuciones para conocer de ese tipo de impugnaciones.

Por tanto, si la actora alega que el acto controvertido vulnera su derecho a integrar un órgano jurisdiccional local porque afecta su actuación como magistrada en funciones por ministerio de ley, es claro que corresponde a esta Sala Superior resolver la impugnación.⁹

⁸ El lunes seis se considera inhábil, porque el Tribunal local no laboró en conmemoración del cinco de febrero, día de la Constitución. Similar criterio de cómputo de plazo se realizó en los recursos de apelación SUP-RAP-32/2020 y SUP-RAP-28/2021.

⁹ Véase, entre otras, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-1325/2021, SUP-JDC-428/2022 y SUP-JE-3/2023.

2.- Falta de legitimación e interés jurídico, porque la actora no aduce la vulneración de algún derecho político-electoral, sino que plantea una controversia de índole laboral.

Es infundada la causal, porque la actora expone vulneración a su derecho a desempeñar el cargo de magistrada en funciones por ministerio de ley.

Así, como se precisó en el subapartado anterior, la controversia sí está vinculada con la materia político-electoral, razón por la cual, la demandante sí tiene legitimación e interés jurídico para promover el juicio, pues en su opinión se vulnera lo previsto en el artículo 79, párrafo 2 de la Ley de Medios, sobre su derecho a integrar un órgano de autoridad electoral.

Lo anterior, con independencia de que en el fondo del asunto le asista o no razón a la actora.

3. La Sala Superior carece de atribuciones para conocer denuncias de VPG en contra de magistraturas locales electorales, pues como la designación de éstas la hace el Senado de la República, es a esta autoridad a quien corresponde conocer.

Se **desestima la causal**, porque en principio se trata de alegaciones que la actora vincula con el desempeño de sus funciones como magistrada por ministerio de ley. Sin embargo, será al analizar el fondo de la controversia en el que se determinará si corresponde o no a otra autoridad conocer sobre los planteamientos vinculados con VPG.

4. Inviabilidad de efectos jurídicos, porque la actora no controvertió el nombramiento de la magistratura en funciones realizada por el pleno del Tribunal local, el pasado veinticinco de enero.

Es **infundada** porque en el caso concreto la litis se centra a la controversia de la determinación por la cual se concluye la relación de la actora con el Tribunal local, como una supuesta causa de afectación al derecho a desempeñar el cargo de magistrada en funciones, sin que se advierta en

modo alguno que sea necesario que la demandante impugne los actos posteriores a esa determinación (entre los que están un posible nuevo nombramiento de magistratura por ministerio de ley).

V. PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para dictar una sentencia de fondo conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella la promovente precisa: su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio y su firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que el acto impugnado se notificó a la actora el miércoles veinticinco de enero, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiséis al treinta y uno de enero, sin contar días inhábiles, por lo que si la demanda se presentó el último día señalado es oportuna.¹⁰
- 3. Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada, por ser una ciudadana. A su vez, cuenta con interés jurídico, porque aduce vulneración a su derecho a desempeñar el cargo de magistrada en funciones por ministerio de ley, como se analizó al estudiar la causal de improcedencia.
- 4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe ningún medio de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VI. ANÁLISIS DEL FONDO

1. ¿Cuál es el contexto?

El dos de octubre de dos mil veintiuno una magistratura¹¹ concluyó su nombramiento, por lo que el veinte de octubre siguiente, el pleno del Tribunal local procedió a designar a la magistratura sustituta.

¹⁰ Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Magistrada Mónica Soto San Román

El Tribunal local designó como magistrada en funciones por ministerio de ley a la secretaria con mayor antigüedad, cuyo nombramiento recayó en la actora, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica local.¹²

El veinticinco de enero, la titular de la oficialía mayor del Tribunal local comunicó a la actora el término de su relación laboral con ese órgano jurisdiccional en el cargo de secretaria de acuerdos proyectista debido a la pérdida de confianza, por lo que solicitó la entrega de bienes a su resguardo.

2. ¿Qué plantea la actora?

La *pretensión* de la actora es que se revoque la determinación de la oficial mayor de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal local. La *causa de pedir* la sustenta en que no está fungiendo en ese cargo, sino que es magistrada en funciones por ministerio de ley; por tanto, el acto es emitido por autoridad incompetente y carece de motivación.

Por otra parte, la actora expone que las otras dos magistraturas que integran el Tribunal local han incurrido en acoso laboral y VPG, por: i) presión para que renuncie a la magistratura por ministerio de ley; ii) manifestaciones referentes a que su trabajo es deficiente; iii) demérito de su magistratura en razón de que no fue nombrada por el Senado.

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se debe **revocar** la determinación controvertida, porque fue emitida por autoridad incompetente y se vulnera la garantía de independencia judicial de la que gozan las magistraturas electorales locales.

4.1 Marco normativo

¹² Artículo 11 último párrafo de la Ley Orgánica local.

De la competencia. La competencia es un tema de orden público y estudio preferente, porque la autoridad solo puede realizar lo que expresamente le permite la ley¹³.

En la Constitución se prevé que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los derechos político-electorales de la ciudadanía, se establecerá un sistema integral de medios de impugnación, y que acorde con sus bases y las leyes generales, las constituciones y las leyes locales garantizarán tal sistema para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad¹⁴.

De las magistraturas electorales locales. La Constitución establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistraturas, quienes serán electas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.¹⁵

En términos de lo previsto en la Constitución,¹⁶ las leyes generales de la materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En la Ley Electoral¹⁷, se previó que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

¹³ Acorde al artículo 16 de la Constitución, por ello, el acto de un órgano incompetente está viciado y no surte efectos.

¹⁴ Artículos 1º, 17, 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, fracción IV, inciso I).

¹⁵ Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución.

¹⁶ Artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución.

¹⁷ Artículo 105, párrafo 1, de la Ley Electoral.

En cuanto a su integración, en la Ley Electoral¹⁸ se precisa que los tribunales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistraturas, de acuerdo con lo que se establezca en la respectiva Constitución local, así como que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

Régimen de suplencias. En caso de presentarse alguna vacante definitiva¹⁹ se deberá comunicar dicha circunstancia al Senado y en caso de que sea temporal ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

Al respecto, la SCJN determinó²⁰ que la legislación electoral únicamente reserva como competencia del Senado la elección de las magistraturas electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la facultad de regulación sobre cómo cubrir las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.

La Constitución local prevé que el Tribunal de Querétaro se conforma con tres magistraturas que actuarán de forma colegiada y serán electas en los términos de la Constitución general y las leyes de la materia procurando el equilibrio de género.²¹

Por su parte la Ley Orgánica local establece que, en el caso de ausencia definitiva de alguna magistratura, la presidencia del Tribunal lo informará de inmediato a la Cámara de Senadores, a efecto de que provea el procedimiento de sustitución.²²

El mismo ordenamiento regula que, en tanto se lleve a cabo el procedimiento y siempre que existan asuntos de urgente resolución, la vacante será cubierta por el secretario de ponencia con mayor antigüedad en el cargo.²³

¹⁸ Artículo 106, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

¹⁹ Artículo 109, párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral.

²⁰ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

²¹ De conformidad con el artículo 32 de la Constitución local y el artículo 6 de la Ley Orgánica local.

²² Artículo 11 fracción III de la Ley Orgánica local.

²³ Artículo 11 último párrafo de la Ley Orgánica local.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales.²⁴

El criterio de esta Sala Superior implica que el Tribunal local puede designar de entre sus secretarios de mayor antigüedad a la magistratura sustituta, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita.

Así, del marco normativo expuesto, se advierte con claridad que la designación de las magistraturas electorales locales corresponde al Senado.

El régimen de suplencia de las vacantes temporales o definitivas corresponde a la libertad configurativa de cada una de las entidades federativas.

En el caso de Querétaro, se prevé de forma expresa que la vacante de una magistratura será cubierta por la persona del secretariado de ponencia con mayor antigüedad en el cargo.

4.2 Caso concreto

Esta Sala Superior considera que **asiste razón a la actora pues la determinación sobre la conclusión de su relación con el Tribunal local** afecta su permanencia y desempeño del cargo como magistrada en funciones por ministerio de ley, sin que se haya seguido procedimiento alguno para esa conclusión.

²⁴ Véase las jurisprudencias 2/2017, de rubro: “**AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**”; y la jurisprudencia 3/2017, de rubro: “**AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**”.

Esta Sala Superior ha sostenido que la suplencia de una magistratura implica la sustitución temporal del titular del órgano correspondiente **sin que ello traiga consigo la alteración en la competencia** con el fin de evitar retrasos inútiles en la gestión y de que no se paralice la actuación del órgano en aquellos supuestos en que dicho titular falte²⁵.

Así, la suplencia constituye un mecanismo en virtud del que la única alteración consiste en el **cambio temporal de la persona titular para que no se produzca la paralización del órgano**, de tal manera que el órgano que actúa en suplencia tiene la competencia atribuida al titular.

La situación de **inmutabilidad de competencia** que genera la suplencia trae como consecuencia que los actos y resoluciones dictados en el ejercicio de la suplencia surten los mismos efectos, tienen igual forma y se ajustan a idéntico régimen de impugnación que si hubieran sido dictados por el titular suplido.

La Sala Superior ha establecido que es claro que **el suplente asume todas las funciones y atribuciones del titular del órgano**, de tal manera que la o el secretario designado para desempeñar funciones de la magistratura se convierte en verdadero titular del órgano jurisdiccional respectivo durante el lapso que dure en funciones²⁶.

Lo anterior encuentra sentido en los principios de expeditéz y celeridad que dan lugar a que se habiliten funcionarios judiciales para decidir los asuntos, aunque no hayan sido nombrados como magistradas o magistrados, pues su designación suele durar poco tiempo tal como se ha sostenido, cambiando lo que tenga que ser cambiado, por el propio Pleno de la SCJN respecto de la suplencia en Tribunales Colegiados de Circuito²⁷.

²⁵ Véase lo sostenido en el SUP-REC-50/2016 y SUP-JDC-428/2022.

²⁶ Ídem.

²⁷ Tesis de rubro: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDEN INTEGRARSE LEGALMENTE CON UN MAGISTRADO TITULAR Y DOS SECRETARIOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO, AUN CUANDO UNO HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y OTRO POR EL PROPIO TRIBUNAL. Pleno, SCJN, jurisprudencia P./J. 72/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, enero de 2015, Tomo I, página 160.

Cuyo texto es el siguiente: "(...) se advierte que si bien es cierto que los Magistrados de los Tribunales

Esta Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial en el sentido que quienes suplen la función de la magistratura deben hacerlo de **forma completa**, desplegando la **totalidad de las obligaciones y competencias**, así como las **garantías inherentes al desempeño del cargo en igualdad de condiciones a las que cuentan el resto de las magistraturas**.²⁸

Lo anterior, es coincidente con lo razonado por la Corte Interamericana en el sentido de que los Estados deben ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios, es decir, las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas.²⁹

Asimismo, **en lo que concierne a la inamovilidad**, el Tribunal Interamericano ha manifestado que los jueces provisorios pueden disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato,³⁰ tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público que designe al juez titular.

La Corte Interamericana ha observado que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que **la provisionalidad no equivale a libre remoción**.³¹

Colegiados de Circuito deben ser designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley, es decir, mediante un sistema de selección y nombramiento que permita que reúnan las condiciones de independencia, imparcialidad, honestidad y capacidad, **también lo es que los secretarios de los Tribunales Colegiados de Circuito designados por dicho Consejo para desempeñar las funciones de Magistrado, se convierten en verdaderos titulares de los órganos jurisdiccionales respectivos mientras duren sus funciones, teniendo incluso la facultad de designar secretarios interinos**; sin que el hecho de que el Tribunal designe a un secretario en suplencia de un Magistrado y el Consejo de la Judicatura Federal a otro, implique que aquél quede integrado sólo por un Magistrado y por dos secretarios, **en tanto que el autorizado por el Consejo no es un secretario, sino un Magistrado provisional; de ahí que, en esa hipótesis, el órgano jurisdiccional correspondiente se encuentra debidamente integrado para resolver los asuntos de su competencia.**" (Énfasis añadido)

²⁸ Ver SUP-JDC-428/2022 y SUP-JE-3/2023.

²⁹ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párrafo 114 y Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela párrafo 103.

³⁰ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párrafo 116.

³¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela párr. 43, y Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 105.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que el nombramiento de jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo, el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, suspensión y cesación de funciones del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad.³²

Además, por lo que hace a la **garantía contra presiones externas**, la Corte Interamericana ha señalado su estrecha vinculación con la de inamovilidad del cargo, toda vez que, si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores.³³

Debido a lo anterior, esta Sala Superior toma en consideración que cualquier persona juzgadora se encuentra obligada a **observar los principios rectores de la función electoral en el ejercicio del cargo**³⁴ y, de forma destacada, respecto a las garantías de autonomía e independencia que rigen la función judicial debe brindarse la seguridad económica en la remuneración, así como la permanencia en el cargo.³⁵

Conforme a lo expuesto, las magistraturas en funciones por ministerio de ley gozan de las mismas garantías que las propietarias, por lo que para el caso que se pretenda destituir se debe seguir el procedimiento que esté previsto en la normativa.

Importa señalar que las magistraturas en funciones por ministerio de ley gozan de la garantía de permanencia en el cargo, pues como lo ha señalado la Corte Interamericana, **la provisionalidad no equivale a libre**

³² Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela párr. 45

³³ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 117.

³⁴ Al respecto, el Alto Tribunal se ha pronunciado en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.

³⁵ Véase, *mutatis mutandis* la jurisprudencia P./J. 18/2006 de rubro MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1449.

remoción, por lo que únicamente podrán ser removidas por las causas que expresamente prevea la ley.

Como se ha razonado, las magistraturas electorales de las entidades gozan de garantías judiciales para tutelar su independencia y autonomía. Así, se prevé la existencia de un catálogo de causas de responsabilidad acorde al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución para quienes ocupan un cargo público.

En ese tenor, aunque la independencia judicial es una garantía importante, la estabilidad e inamovilidad que conlleva no son absolutas³⁶, de modo que, si se estima que en el ejercicio de su función puede vulnerarse la normativa aplicable se podría iniciar el procedimiento sancionador que corresponda.

En consecuencia, **esta Sala Superior concluye** que la decisión sobre la terminación de la relación laboral de la actora con el Tribunal local carece de efectos jurídicos, porque se emitió por órgano incompetente y en modo alguno se acredita que, a la actora como magistrada en funciones por ministerio de ley, se le haya iniciado algún procedimiento de responsabilidad para su destitución en esa magistratura.

Por último, en cuanto a la denuncia que hace la actora en contra de las dos magistraturas propietarias, por supuestos actos de VPG en su contra, esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que corresponde al Senado atender ese tipo de alegaciones cuando se atribuyen a magistraturas electorales designadas por esa legislatura.³⁷

5. Efectos

Conforme a lo razonado, esta Sala Superior procede a fijar con precisión la forma en la que han de producirse los efectos de esta sentencia, a fin de garantizar el pleno goce y efectividad de los derechos de la actora y, al mismo tiempo, evitar la producción de perjuicios al interés general:³⁸

³⁶ Como lo ha sostenido la Corte Interamericana.

³⁷ Conforme al criterio sostenido en el SUP-JE-65/2022, SUP-JDC-950/2022 y SUP-JDC-1397/2022.

³⁸ Con apoyo en lo previsto en la Tesis XXVII/2003 de rubro “RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

a) Se **revoca** la determinación por la que se da por concluida la relación laboral de la actora con el Tribunal local.

b) Se deja **sin efectos cualquier nombramiento de magistratura en funciones** hecho con posterioridad a la actuación de la terminación laboral revocada.

c) Se **ordena que de inmediato se restituya a la actora como magistrada en funciones por ministerio de ley**, con la totalidad de las competencias, atribuciones y deberes previstos para las magistraturas del Tribunal local.

Se vincula al funcionariado público del Tribunal local a la observancia de esta ejecutoria³⁹.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la determinación controvertida para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **xxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.

³⁹ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia electoral 31/2002 de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 30.